

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor HEBER TORRES SARÁ

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 del 09 de Febrero de 2016 y

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor GERLIN HERNANDO TORRES SARA identificado con la C.C. No. 73.350.568 actuando en condición de curador de HERBER TORRES SARA con CC No. 73. 167.993 de Cartagena quien aduce ser hijo inválido de la fallecida DALIDA ROSA SARA DE TORRES quien en vida se identificaba con la C.C. No. 22.750.460, mediante escrito radicado en fecha 13 de octubre de 2015 solicitó la sustitución de la pensión que ésta recibía perteneciente a la nómina de jubilados del Fe reconocida a través de la Resolución No.2306 del 20 de agosto de 1982 la cual ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a partir del 06 de diciembre de 1976.

Que una vez asignada la solicitud de sustitución pensional al funcionario competente para su trámite, se solicitó al jefe de archivo el prestamo del expediente pensional para su estudio jurídico y administrativo, en dicha respuesta, el funcionario encargado nos informa que revisado el Archivo del Fondo Territorial de Pensiones hasta la fecha no se ha encontrado el expediente, no obstante lo anterior, por ser el señor HERBER TORRES SARA un sujeto de protección especial en aras de garantizarle sus derechos fundamentales se realizarán paralelamente los tramites de reconocimiento de sustitución pensional y de reconstrucción de expedientes conforme a la normas pertinentes.

Que la señora DALIDA ROSA SARA DE TORRES falleció en Cartagena-Bolívar el día 20 de diciembre de 2014, según consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial No.08605800 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena.

Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio como lo ordena la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, en el Diario el Espectador en fecha 20 de marzo de 2016, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que el aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

Que visto el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones previsto en éste precepto legal, se tiene que, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdo o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Que en efecto, el posible derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte del solicitante, nace a partir de la fecha de fallecimiento de la pensionada, ya entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Que en acatamiento y aplicación de la anterior normativa, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose como tal y en forma vitalicia a la cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite, así advertido en el literal a): *"En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) Los hijos*

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor HEBER TORRES SARÁ

menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez."

Que para demostrar el derecho solicitado, el solicitante aportó los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento del señor HERBER TORRES SARA con indicativo serial No. 27232828 expedido por el Archivo Histórico de Cartagena en el cual consta que nació el 03 de diciembre de 1963 y que es hijo de los señores LUIS A. TORRES RAMIREZ y DALIDA SARA.
- Copia autentica de la sentencia dictada el 04 de agosto de 2014 por el Juzgado Primero de Familia de Cartagena dentro de proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta con radicado No.2012-00417, en la cual se declara que el señor HERBER TORRES SARA se encuentra en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, y se designa como guardador a GERLIN HERNANDO TORRES SARA, igualmente se anexa la diligencia de posesión de curador.
- Copia autentica de Certificado de Calificación de Pérdida de Capacidad expedida por COOMEVA EPS, de fecha 26 de noviembre de 2015, realizado a HERBER TORRES SARA que califica una pérdida de la capacidad laboral del 58,80% por síndrome de DOWN.
- El informe de visita domiciliaria realizado por la trabajadora social asignada a éste Fondo de Pensiones, en la residencia del solicitante que manifiesta que HEBER TORRES SARA es el menor de tres hermanos y nació con síndrome de Down, que después del fallecimiento de su señora madre sus hermanos son las personas que cubren sus necesidades, pero que éste dependía de la finada pensionada porque nunca pudo valerse por sí mismo, ni tener autonomía en la toma de decisiones.

Que de conformidad con el certificado expedido por la Unidad de Nómina mediante oficio del 01 de abril de 2016, la fallecida pensionada DALIDA ROSA SARA DE TORRES fue retirada de la nómina de jubilados del Fer a partir del mes de julio del 2015 y recibió una última mesada por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 2.284.984), y se le liquidó la mesada adicional de junio de 2015.

Que de acuerdo a las normas aplicables y a las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que el señor HERBER TORRES SARA cumple con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación que recibía la fallecida pensionada DALIDA ROSA SARA DE TORRES en condición de hijo mayor en estado de invalidez.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la sustitución de pensión de sobrevivientes a favor del señor HERBER TORRES SARA con CC No. 73. 167.993 de Cartagena, en su condición de hijo invalido de la fallecida pensionada DALIDA ROSA SARA DE TORRES quien en vida se identificaba con la C.C. No. 22.750.460, causado a partir del día 21 de diciembre de 2014, y cancelarlo a partir del mes de julio del 2015 en cuantía de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 2.284.984) y en cuantía de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 2.439.677,41) para el año 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Incluir en la nómina de jubilados del Fer al señor HERBER TORRES SARA con CC No. 73. 167.993 de Cartagena, como sustituto de la pensión de jubilación que recibía DALIDA ROSA SARA DE TORRES quien en vida se identificaba con la C.C. No. 22.750.460, con una mesada en cuantía de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 2.439.677,41) para el año 2016.

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor HEBER TORRES SARÁ

ARTICULO TERCERO: Téngase como curador del sustituto de pensión al GERLIN HERNANDO TORRES SARA identificado con la C.C. No. 73.350.568 de Turbana.

ARTICULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

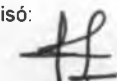
15 JUN 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROQUE TOLOSA SANCHEZ
Asesor del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 69 del 09 de febrero de 2016

Revisó:


Julio Iriarte Alvarez
Profesional Universitario.